----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. A. c/ T. S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 274 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo. ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 159.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el ID 89332 y concedido a fs. 134, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 131/133 vta., por el cual se desestima la demanda promovida por A. A. V. contra T. S.A., A. A. S.A., T. S.A. y Otros U. T. de E. y E. P. S.R.L. La expresión de agravios obra en el ID 99283, cuyo traslado conferido a fs. 135 fuera contestado por la contraria en el ID 118435. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos por la demandada. ----------

----1) La actora señala que el juez de grado rechazó la demanda por considerar que no se probó la relación laboral dado que no cumplió funciones luego de diciembre de 2016, lo que reputa falso. A tal fin invoca el testimonio de E. quien dijo haber trabajado con el accionante y haber comenzado a laborar en 2017. Agrega que se omitió considerar que se emitieron facturas por los meses de agosto a noviembre de 2016 y luego otras que se deducen que fueron por el período 18/04/17 al 26/06/17, y las restantes por los meses de junio, julio y agosto de 2017. Señala que la única razón por la que no se emitieron facturas los primeros meses de 2017 fue porque el actor no contaba con el talonario respectivo. Remarca que de los dos talonarios se desprende que sólo facturaba para T. S.A. y las fechas de facturación siempre eran en el mismo período. ----------

----En cuanto a los elementos demostrativos de la relación laboral destaca que la jornada era todos los días de 9 a 17 horas con tres francos rotativos por mes, lo que fue corroborado por el testigo E. Asimismo destaca que el cumplimiento de funciones y órdenes como vigilador se prueba con las declaraciones de P. y E. Con relación a la dependencia económica, resalta que las facturas emitidas lo fueron sólo para T. S.A., se efectuaban entre el 20 y el 24 de cada mes y siempre una por mes, en cuanto al salario aclara que facturaba por otros compañeros para lo cual se vuelve a remitir al testimonio de E. Aduce que no existe una sola razón para concluir que se esté frente a una contratación de servicios. Refiere a la norma del art. 23 de la LCT, a la presunción contenida en la misma y que se probó el cumplimiento de un horario, la dependencia

económica y percepción del salario, así como la subordinación y acatamiento de órdenes. Cita jurisprudencia, vuelve a aludir a la subordinación técnica, jurídica y económica y concluye con el petitorio de estilo. ----------

----2) La demandada contesta los agravios, considerando de manera preliminar y genérica que la contraria incurrió en deserción por insuficiencia de fundamentación. Destaca que fuera del análisis que realiza de la declaración del testigo E., el resto de las consideraciones de la contraria son mera reproducción de lo expuesto en el escrito de demanda. Cita doctrina y jurisprudencia relativas a la insuficiencia técnica del recurso. Añade que la actora pretende desvirtuar el razonamiento del *a quo* mediante una interpretación parcial y antojadiza de la declaración del testigo E..----------

----Sin perjuicio de lo anterior analiza los agravios, señalando que el juez de grado consideró no acreditada la relación laboral dada la falta de prestación de servicios por parte de V. con posterioridad al mes de diciembre de 2016 y hasta el mes de junio de 2017, lo que se desprende de la falta de emisión de facturas en el citado período, a lo que añadió la falta de transferencias bancarias de T. S.A. a favor del actor por el mismo período. A ello agregó la prueba instrumental adjuntada por la actora que comprende los períodos junio-diciembre de 2016 y en el que no hay regularidad de presencia por parte de V., sin que se demostrara la efectiva prestación de servicios con posterioridad a diciembre de 2016. Indica que el juez también refirió que el supuesto pago de dinero en mano invocado por la actora y que efectuaba un presunto encargado que distribuía el dinero entre sus compañeros no fue acreditado. ----------

----En cuanto al testimonio de E., resalta que la actora prestó servicios durante los meses de julio y agosto de 2017 y que fueron facturados y cancelados por su parte, y que el juez consideró probada la falta de servicios entre diciembre de 2016 y junio de 2017, por lo que E. pudo haber ingresado a laborar en 2017 cuando V. retomó la prestación en julio de ese año. En cuanto a la jornada laboral indica que la apelante efectúa un análisis sectario del testimonio de E. En cuanto al cumplimiento de funciones y órdenes, sostiene que las declaraciones de E. y P. sólo dan cuenta de que el actor prestaba servicios de seguridad y/o vigilancia, las que son extrañas al objeto social de la demandada, no habiéndose probado que el accionante recibía órdenes o instrucciones de parte de su mandante. ----------

----En lo que se refiere a la dependencia económica, entiende que la quejosa reitera los argumentos que expuso en la demanda, donde llegó a sostener la inconstitucionalidad de la figura de la locación de servicios. Resalta que no existió continuidad en la prestación de servicios por parte del actor, que existe una diferencia de 49 facturas desde noviembre de 2016 a julio de 2017 que confirma dicha discontinuidad, así como que los servicios prestados se refieren a una actividad que no es la propia de la accionada. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, los cuales se dirigen, todos ellos, a cuestionar la conclusión del juzgador en cuanto a que no existió una relación laboral ente las partes. ----------

----1) El juez de grado arribó a la conclusión antedicha exponiendo el siguiente razonamiento dirimente. Señaló que no existió prestación de servicios con posterioridad al mes de diciembre de 2016 y hasta el mes de junio de 2017, destacando que, al menos, ello no surge de las facturas adjuntadas por el actor y además tampoco del informe del Banco de Galicia, que informa los movimientos bancarios por el período entre agosto de 2016 y diciembre de 2017, advirtiendo que en el lapso desde diciembre de 2016 hasta septiembre de 2017 existe un período de cinco meses en el que no obra registro de transferencias de la demandada hacia el accionante (ver sentencia a fs. 132 vta., 3er. párrafo). Asimismo el magistrado argumentó que el actor acompañó copias de un cuaderno de novedades donde se habría dejado asentado el movimiento de entrada y salida de vehículos en el predio donde laboró, no observando regularidad de la presencia de V. en tales copias, y que el registro acompañado lo es por el período desde el 04/07/16 hasta el 08/12/16 (ver sentencia a fs. 132 vta., 4to. párrafo). ----------

----Añadió que en la demanda se había aludido a que en algunos períodos el actor había percibido su salario en mano y que un encargado distribuía dinero entre los compañeros que se desempeñaban como vigiladores, que existía una organización jerárquica y que para pedir descanso anual tenía que solicitarlo y esperar a que se lo concedieran y pagaran, que cumplía horario y respondía a un jefe, pero señala que salvo las declaraciones de E. y P. no existe prueba de la relación laboral, detallando que estos testimonios tampoco resultan suficientes para acreditar la misma (ver sentencia a fs. 132 vta., dos últimos párrafos/133, dos primeros párrafos). Por último, remarcó que *“Por otra parte, existe ese bache entre los meses de diciembre de 2016 y junio de 2017 donde no obra prueba alguna de que el actor haya estado trabajando en la portería del predio…ni libro de actas ni testigos que hayan dado precisión al respecto, desapareciendo igualmente en ese período el pago mediante transferencia bancaria de parte de T. a la cuenta de V. en el B. G.”* (ver sentencia a fs. 133, 3er. párrafo). ----------

----2) De lo anteriormente reseñado se desprende que el juez razonó como argumento dirimente, para no considerar acreditado el vínculo laboral, que no hubo continuidad en la prestación de las tareas por parte del actor desde diciembre de 2016 hasta junio de 2017, que ello no surge de las facturas acompañadas ni del informe bancario respectivo, y que el cuaderno de novedades que refleja la presencia del actor ilustra un registro hasta diciembre de 2016. Frente a ello, un primer argumento del quejoso radica en que el testigo E. contradice al juzgador porque el mismo ingresó a laborar en 2017 y el actor ya estaba trabajando (ver pág. 2, 1er. párrafo del ID 99283). Al respecto cabe decir, en primer lugar, que el citado testigo (ver fs. 96/97), efectivamente, manifestó que ingresó

a laborar en el año 2017 y que V. ya estaba allí (ver respuesta primera), mas no especificó en qué mes ingresó, por lo que este testimonio no contradice el razonamiento del juzgador, quien señaló que no existió prestación de servicios de V. entre diciembre de 2016 y junio de 2017, por lo que nada impide que el actor y el testigo coincidieran en el trabajo con posterioridad a junio de 2017. ----------

----La recurrente también señala que el *a quo* omitió que las facturas Nro. 1 a 4 fueron emitidas por los meses de agosto a noviembre de 2016, que luego existen cinco facturas más (51 a 55) y si bien las dos primeras no tienen fecha, se deduce que son por el período 18/04/17 al 26/06/17, y las tres restantes para los meses de junio, julio y agosto de 2017. Arguye que la única razón por la que no se emitieron facturas los primeros meses de 2017 fue porque el actor no contaba con el talonario de facturas (ver pág. 2, 4to. y 5to. párrafos del ID 99283). Es de recordar que el juez consideró que no se emitieron facturas desde diciembre de 2016 hasta junio de 2017, lo cual es correcto, ya que en un primer talonario las facturas 1 a 4 se emiten a nombre de T. por los meses de agosto a noviembre de 2016. Y en otro talonario, las dos primeras facturas nros. 51 y 52 tienen constancia solamente del monto sin especificar a favor de quién se emiten, mientras que las nros. 53 a 55 se emiten a nombre de T. S.A. y con fecha 26/06/17, 22/07/17, y 25/08/17. No existen razones para considerar que las facturas 51 y 52 se emitieron por los meses de abril y mayo de 2017, dado que no se especifica fecha ni beneficiario. Por lo demás se argumenta que por los primeros meses de 2017 no se disponía de talonario, mas no se explica por qué no se continuó con el anterior talonario usado en el año 2016. ----------

----Pero amén de lo anterior, cabe señalar que en la demanda, el actor no adujo lo que ahora esgrime, esto es, que las facturas nros. 51 y 52 deben imputarse a los meses de abril y mayo de 2017, y que no emitió facturas por los primeros meses de 2017 por no contar con talonario disponible. Es así que estos argumentos resultan inaudibles por no haber sido capítulo propuesto en la instancia precedente, por lo que no puede ser objeto de tratamiento en la presente. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC -art. 277 del CPCCN-, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, J, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ. Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 20/7/79, LL, 1980-A-232; entre otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio

procesal (conf. CN.Fed.ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441). ----------

----Nótese además que el juez hizo hincapié en la correspondencia entre la falta de emisión de facturas en el período indicado y de transferencias bancarias de acuerdo al informe de fs. 107/112, las que sólo se informan hasta el 16/12/16. Sobre ello es del caso resaltar que en la demanda el actor adujo la correspondencia entre las facturas y las transferencias bancarias (ver fs. 04, antepenúltimo y anteúltimo párrafos), por lo que lejos de confutar lo expuesto por el juzgador, ello viene ratificado dado que no se acredita emisión de facturas ni transferencias bancarias en el período precisado por el sentenciante. Otro argumento brindado por el juez de grado radica en que las copias del cuaderno de novedades obrantes a fs. 21/63 de la documental reservada importa un registro desde el 04/07/16 hasta el 08/12/16, no observando regularidad de la presencia del actor. Esta afirmación, además de corroborarse con la documentación aludida, no fue siquiera referida en la expresión de agravios, y por tal razón tampoco fue confutada.-

----Es de hacer notar que el resto de los agravios importa un esfuerzo por remarcar, en base a los testimonios de E. y P., que las funciones cumplidas por V. trasuntan los rasgos de la relación laboral, reflejados en la subordinación técnica, jurídica y económica (ver pág. 2 *in fine*/pág. 6 del ID 99283), sin embargo los argumentos dirimentes del razonamiento del juez para rechazar la demanda se mantienen incólumes a las pretensas críticas esbozadas. Reitero que tales argumentos consisten en la falta de prestación de servicios entre diciembre de 2016 y junio de 2017, y que ello se corrobora con la emisión de las facturas, transferencias bancarias y copias del cuaderno de novedades. Si a ello se añade que el magistrado agregó que el actor no acreditó la supuesta organización jerárquica, que respondía a un jefe y que existía un sistema de distribución del dinero entre los vigiladores, queda expuesta la ausencia de crítica al respecto. Es que sobre esto último sólo se efectúa una mera referencia tangencial respecto al testimonio de E. en cuanto a que el actor cobraba los sueldos de los compañeros (ver fs. 96 vta., respuestas octava y novena), pero ello no se condice con la organización jerárquica y de maniobras fraudulentas que se invocó en la demanda, donde se aludió que el “encargado” era R. A. D. y quien se encargaba de distribuir los salarios entre los vigiladores (ver fs. 04 vta., 2do. párrafo). ----------

----Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN.Civ., Sala

H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). ----------

----En suma, a la luz de lo expuesto he de postular que se declare la deserción del recurso de apelación de la actora por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1). ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación de la parte actora, con costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----Propongo asimismo, de acuerdo al resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, regular los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. F. G., en un 5,40% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado del actor por resultar inoficiosos sus trabajos ante la Alzada (conf. arts. 3, 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega prevotante, tanto de la sentencia recurrida de fs. 131/133vta. como de los agravios expuestos por el actor apelante mediante el escrito ID 99283 y la contestación de la contraria efectuada mediante escrito ID 118435, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----I.- Resulta útil precisar que todos los agravios del actor se encuentran destinados a

cuestionar que el sentenciante haya considerado que no existió un vínculo laboral entre las partes, razón por la cual serán tratados en conjunto. ----------

----Al respecto, tal como surge de los argumentos brindados por el sentenciante a fs. 132, segundo párrafo/133, cuarto párrafo, para arribar a su decisorio –que fueron detalladamente destacados por el colega prevotante y a los que me remito por razones de brevedad–, el magistrado consideró concluyente el hecho de que ni de las facturas adjuntadas por el actor ni del informe del Banco Galicia sobre los movimientos bancarios del período agosto/16 a diciembre/17 surge que haya existido una continuidad en la prestación de servicios del Sr. V. desde diciembre de 2016 a junio de 2017. A lo que agregó que de las copias del cuaderno de novedades donde se habría asentado el movimiento de entrada y salida de vehículos y personas al predio que fueran acompañadas por el accionante no se observa regularidad en la presencia del actor, además de que el registro acompañado refiere al período que va desde el 04/07/16 al 8/12/16 (ver: sentencia, fs. 132vta, tercer y cuarto párrafo). ----------

----A fin de sustentar su embate contra el pronunciamiento del juez *a quo, e*l recurrente pretende, en primer término, valerse del testimonio prestado por el Sr. C. J. E… Sostiene que el aludido testigo declaró que ingresó a trabajar en el año 2017 y V. ya se encontraba trabajando (ver escrito ID 99283, pág. 2, 1er. párrafo). ----------

----Sin embargo, no se advierte que ello resulte un argumento válido para descalificar las aseveraciones del sentenciante en cuanto al período de discontinuidad que señala, esto es, diciembre de 2016 a junio de 2017 ya que –tal como advierte el colega prevotante– si bien es cierto que el testigo manifestó haber laborado en el año 2017 y que el actor ya estaba allí, no declaró en qué mes fue su ingreso, por lo que podría entenderse que la coexistencia de ambos en el trabajo sucedió de manera posterior a junio de 2017. ----------

----Otro de los argumentos en los que funda su cuestionamiento el apelante es que el juzgador omitió considerar las facturas N° 1 a 4 emitidas por los meses de agosto a noviembre de 2016 y que luego las facturas N° 51 a 52, aunque no tienen fecha, se deduce que fueron para el período que va desde el 18/04/2017 y el 26/06/2017 y las N° 53, 54 y 55 para junio, julio y agosto de 2017. Sostiene que la única razón por la que no se emitieron facturas los primeros meses de 2017 fue porque el actor no contaba con talonario ya que el primero venció en diciembre de 2016 y el nuevo lo obtuvo recién a fines de abril de 2017. Agrega que de ambos talonarios surge que al único que se le facturaba era a T. S.A., entre el 20 y el 25 de cada mes, bajo el concepto de portería y con una sola factura por mes regularmente (ver escrito ID 99283, pág. 2, cuarto a sexto párrafo). ----------

----En tal contexto, y ceñido a la consideración del cuestionamiento del recurrente referido al período por el que el sentenciante consideró que no se emitieron facturas, reitero, desde diciembre de 2016 hasta junio de 2017, vale destacar que, si bien el

quejoso sostiene que no se emitieron facturas por los primeros meses del año 2017 por no contar con talonario, no revela porqué no continuó utilizando el talonario que usó durante el año 2016. Asimismo, dado que en las facturas N° 51 y 52 no se consigna ni beneficiario ni fecha, no es posible deducir que se hayan emitido por los meses de abril y junio de 2017 como afirma el quejoso sin brindar fundamento alguno al respecto. ----------Pero además, cabe advertir una circunstancia relevante que puede ser verificada con la simple lectura del escrito de demanda. Esta es, que resulta novedosa la invocación de las cuestiones referidas a la emisión de las facturas N° 51 y 52 y la razón que invoca para fundamentar la falta de emisión de facturas por los primeros meses de 2017. Ello así, desde que recién al momento de intentar sostener el recurso impetrado en contra del fallo que le fuera adverso, la parte demandada alude a las mismas al intentar dar sustento a su impugnación. ----------Ante ello, encuentro que no es posible considerar que los pretendidos argumentos cumplan con la suficiencia exigida para ser examinados. Es que bastará con observar que mal podría hacerlo cuando el juzgador de la anterior instancia no pudo -ni debió- expedirse sobre tal cuestión, toda vez que básicamente dicho planteo no integró la materia de la litis sobre la cual debía pronunciarse (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del C.P.C.C.). ----------De manera tal que, lo dirimente es que con total corrección el sentenciante se atuvo en su desarrollo argumental a lo que se expusiera en la instancia de grado, sin que resultara posible aludir a las circunstancias mencionadas en esta oportunidad por el recurrente toda vez que –reitero– no fue planteado ni, por ende, discutido por las partes.----------

----Por lo cual, mal pudo haber formulado el apelante un verdadero agravio sobre la base de estos planteos. ----------En tal sentido es dado recordar que uno de los límites que debe respetar la alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. Arts. 268, 274 y 280 del C.P.C.C.). ----------El primero de los límites indicados, relativo a que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, se establece en los citados artículos 274 y 280 del Código del rito, aunque reconoce excepciones que se encuentran específicamente establecidas en el primero de los citados artículos, es

coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, cual, como se viene exponiendo no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto, el tribunal de alzada –siempre dentro de los límites del recurso interpuesto– sólo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. De lo dicho se deriva que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez a quo y no por lo resuelto por éste en su sentencia. El régimen de segunda instancia solo requiere que existan dos sentencias que examinen las cuestiones propuestas en las oportunidades procesales correspondientes, pero no exige que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen (Conf.: Palacios, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 432 y s.s., Nº 667). ----------

----En todo caso, no se trata de un agravio -al menos el que se encuentra bajo examen, que no cumpliría mínimamente con la carga técnica exigida para sostener el recurso sino, más bien, de un dicente agravio que se encuentra “en el vacío” o sin que pueda contener materia crítica viable, merced a la ausencia del indispensable pronunciamiento contenido en el decisorio que pudiera ser susceptible de ser criticado. Lo dicho, toda vez que no resulta factible criticar aquello que no fue materia de previa discusión o controversia entre las partes; y, por ende, que, lógicamente, tampoco pudo integrar el contenido motivacional de la decisión que ahora se apela. ----------

----Esta es la concepción revisora que es propia del recurso de apelación a la cual se adscribe nuestro régimen procesal, en la medida que la apelación importa una revisión de lo decidido en la instancia precedente a la luz de los elementos de juicio introducidos en ella. Asimismo, en esta línea hermenéutica se ha dicho con criterio que comparto que el recurso de apelación no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas. Se trata solamente de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto, en “El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, pág. 72 y s.s.; id., Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 73 y s.s., y también, ver Nº 667, pág. 432 ; ídem, Gozaíni, “El principio de congruencia y los límites de la alzada”, en E.D., 162-193). ----------

----Insisto, atento a las normas ya citadas (en especial las contenidas en los arts. 274 y 280 del Código del rito), en el pronunciamiento a emitir de este cuerpo revisor solo pueden ser “revisadas” las cuestiones de hecho y derecho que previamente hayan sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia y, a partir de tal indispensable presupuesto, que, además, hubiesen sido materia de agravio. De tales disposiciones legales surge una doble limitación, a saber: 1) esta alzada sólo puede fallar sobre

capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia; y, 2) sobre cuestiones que hayan sido materia de agravios (Conf.: Hitters, Juan Carlos, en “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, pág. 387 y s.s.; id., Quadri Gabriel H- Rosales Cuello Ramiro- Sosa Toribio E, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, ed. año 2019, T. 1, pág. 143 & 56; ídem, Tessone Alberto J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Platense, ed., año 2017, pág. 230 y s.s.).----------

----Asimismo, destaco que los demás argumentos del senteciante referidos a la ausencia de acreditación de movimientos bancarios y la falta de regularidad de la presencia del actor en el predio donde dice haber trabajado, amén de resultar atinados por verificarse con la documentación agregada en autos (ver fs. 107/112 y 21/63), no han sido materia de cuestionamiento puntual del recurrente, por lo que nada cabe agregar al respecto. ----

----Finalmente, coincido con el Dr. De Cunto en que, las demás quejas referidas a que se encuentra acreditada la subordinación técnica, jurídica y económica para configurar la relación laboral fundadas –esencialmente– en los testimonios de los Sres. E. y P. (ver escrito ID 99283, pág. 2, 8vo. párrafo/pág. 6, 3er. párrafo), no logran la virtualidad necesaria para erigirse como una crítica concreta y razonada de los fundamentos concluyentes brindados por el juzgador y que fueran desarrollados anteriormente. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el magistrado de grado se refirió concluyentemente respecto a la cuestión planteada por el recurrente al señalar que *“En demanda se dijo que había periodos en que el actor había percibido su salario en mano; que había un encargado o una persona que actuaba como encargado y que distribuía dinero entre los compañeros que se desempeñaban como vigiladores; que existía una organización jerárquica y que para pedir descanso anual tenía que solicitarlo y aguardar a que se lo concedieran y pagaran; que cumplía un horario y respondía a un jefe. Nada de esto fue acreditado, absolutamente nada. Es más, salvo las declaraciones testimoniales de los Sres. C. J. E. y S. G. P. no existe ninguna prueba de donde se pueda concluir que en el vínculo que existió entre la actora y la demandada se dieran las notas típicas y propias de una relación laboral, esto es la subordinación técnica, jurídica y económica, si la hubo no fue demostrado en esta causa. Los testigos simplemente dicen que el Sr. V. cumplía tareas de portería, que hacía horario intermedio parte de mañana y parte de tarde; que entregaban una factura mensualmente y que T. les depositaba en su cuenta; que tenía a su cargo el control de ingreso del personal, de unidades, de los tercerizados que llevaban el catering, monitoreo de cámaras; se le exhibió al testigo E. la documental –fotocopias reservadas- agregadas a fs. 21/66 reconociéndolas como parte de un libro de acta donde se detallaba lo que pasaba en cada hora en el predio, siendo fiel reflejo del movimiento diario –al decir del testigo cuando responde a una pregunta formulada por el apoderado de la demandada-, se advierte que en esa prueba aparece el Sr. V. solo a fs. 36, por otra parte el horario que se consigna en la misma es en la franja que*

va desde las 22 hs. hasta las 6 de la mañana, en un periodo que finaliza en el mes de diciembre de 2016. No existe más prueba que la analizada y como se puede ver no resulta ésta suficiente para concluir que haya existido vinculación laboral entre las partes hoy en conflicto, solo se demostró quién daba las órdenes, las directivas, quién ejercía el poder disciplinario, quién controlaba la prestación del Sr. V., etc." (ver sentencia, fs. 132vta., quinto párrafo/133, segundo párrafo). ----------

----En tal contexto, advierto que el sentenciante se refirió de manera expresa a las declaraciones de los testigos sin que el pretendido análisis que desarrolla el apelante en esta instancia con la mera cita de lo señalado por los Sres. E. y P. logre desvirtuar la valoración que sobre ello efectuó el juzgador. ----------

----De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se efectúe una valoración probatoria de los referidos testimonios diversa a la que realizó el juzgador pero sin dar argumentos que sustenten su postura, pues –como señalé– se limita a citar las declaraciones. ----------

----Así, se verifica que, lejos de haber dirigido el impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de invocar hechos novedosos que no fueron puestos a consideración del juzgador de grado y efectuar una valoración propia de las declaraciones testimoniales rendidas en autos sin explicar de qué manera resulta errónea la que efectuó el sentenciante. ----------

----Es que, es patente en la especie que el recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en los dicentes agravios. ----

----En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación planteado. Ello así, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio. ----------

----Tal solución propuesta se condice con los términos del art. 60 de la Ley XIV Nº 1 y lo dispuesto por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------

----III.- <u>Conclusión</u>: ----------

----Por todo ello, también propongo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley

XIV Nº 1, en concordancia con los Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del mismo modo propuesto por el Dr. De Cunto, a saber: a la Dra. M. F. G. en la suma equivalente al 5,40% a calcular sobre el monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que proceda regulación de honorarios al Dr. B. A. R., letrado apoderado del actor, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ----------

----II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente. ----------

-----III.- Regular los honorarios de la Dra. M. F. G. en un 5,40% del monto del proceso, con más el IVA pertinente; sin regulación de honorarios al letrado apoderado del actor por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ------

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente. ----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. F. G. en un 5,40% del monto del proceso, con

más el IVA pertinente; sin regulación de honorarios al letrado apoderado del actor por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2021 – SDL.- CONSTE.----------**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO